

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

EDGARDO BERMÚDEZ DÍAZ

Peticionario

KLCE201701355

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Caso Núm.:
G BD2017G0028

SOBRE:

INFR. ART. 195(C)
C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de agosto de 2017.

El señor Edgardo Bermúdez Díaz, quien se encuentra recluido en la institución carcelaria Ponce 1000, recurre ante nos de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, que declaró no ha lugar su solicitud para considerar atenuantes en su caso. Además, nos pide que apliquemos el principio de favorabilidad a la pena de reclusión de tres años que se le impuso por violación del artículo 195 del Código de Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado. Entiende que, por tratarse de una alegación pre acordada, no existe impedimento alguno para que podamos aplicar ese principio a su caso.

Luego de considerar los argumentos del señor Bermúdez Díaz, determinamos no expedir el auto discrecional de *certiorari*, por haberse presentado el recurso tardíamente. Nos explicamos.

I.

La Regla 32 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32 (A), dispone que los recursos de *certiorari* para revisar “cualquier otra resolución u orden” del Tribunal de Primera Instancia “se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de **cumplimiento estricto**”. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 D.P.R. 679, 690 (2011).

En *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 92 (2013) el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente respecto a los términos de cumplimiento estricto:

Es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 D.P.R. 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”. Íd. pág. 403. Consecuentemente, en relación a los términos de cumplimiento estricto hemos resuelto que “el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente”. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., supra*, pág. 564. La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. **Si no lo hace, los tribunales “carece[n] de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración”**. Íd. Véase además *Arriaga v. F.S.E., supra*, pág. 131, y *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 657 (1997).

(Énfasis suplido).

Está también resuelto por el Tribunal Supremo que la condición de confinado no exime al peticionario de cumplir con los requisitos que la ley y los reglamentos imponen a los ciudadanos para el reclamo de sus derechos. Así, se dijo en *Rosario Mercado v. ELA*, 189 D.P.R. 561, 563 (2013), que “[l]a ‘realidad del confinado’, esto es, el hecho de que una persona se encuentre reclusa bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria no constituye de por sí y automáticamente la justa causa que exige la ley para eximir [de un requisito legal]”. En ese caso se

trató del retraso en la notificación de una demanda de daños al Estado por medio del Secretario de Justicia. Claro, “[h]ay circunstancias en las que los confinados —como cualquier otro demandante— pueden demostrar que hubo una justa causa para notificar tardíamente, de acuerdo a las realidades particulares de cada caso.” *Rosario Mercado v. ELA*, 189 D.P.R., en la pág. 573.

Cuando una parte intenta demostrar que mediaron razones de justa causa para explicar su tardanza en el cumplimiento de los términos fijados, es necesario que así lo haga constar en su escrito, de manera clara y detallada. Véase *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003): “[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares —debidamente evidenciadas en el escrito— que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”. Reiterado en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R., en las págs. 92-93.

II.

Debemos indicar que el propio peticionario manifiesta que la resolución en la que se le denegó su petición, le fue notificada el 1 de junio de 2017. El peticionario presentó su recurso el día 20 de julio de 2017, por lo que, de forma irremediable, estamos impedidos de adquirir jurisdicción sobre su caso, por haber transcurrido el término de 30 días que dispone la ley para ejercer nuestra facultad discrecional para expedir un auto de *certiorari*. De igual forma, el peticionario no presenta justificación alguna para su retraso y su condición de confinamiento, por sí sola, no constituye causa justificada para la demora.

A la luz de lo anterior, resulta forzoso denegar el auto de *certiorari*. No tenemos discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto sin causa que así lo justifique

No entraremos a considerar los planteamientos del peticionario sobre la aplicación del principio de favorabilidad, porque estamos impedidos de ver su recurso en los méritos.¹

III.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado por falta de discreción para prorrogar el plazo de cumplimiento estricto sin causa justificada. La petición fue presentada tardíamente sin esa justificación.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Advertimos, sin embargo, que el delito por el que se le acusa ocurrió bajo el Código Penal de 2012, luego de enmendado, lo que explica la condena, que ya fue ajustada a las penas revisadas.